

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-009-2022-00245-01
Accionante	JORGE PALACIO DE LA ROSA
Accionados	COLPENSIONES
Tema	<i>Confirma – la acción de tutela resulta procedente para el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al estar demostrado que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, a quien se le está afectando gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social – Retardo injustificado de Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la accionada¹, contra la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad, debido proceso, seguridad social, y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordenó la inclusión en nómina y el pago de las mesadas pensionales en favor del señor Jorge Palacio de la Rosa.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se tutele la protección de los derechos fundamentales del señor Jorge Palacio de la Rosa a la vida, dignidad, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, y como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, se ordene a COLPENSIONES que en el término de 48 horas restablezcan todos los derechos del señor Jorge Palacio de la Rosa y se reconozca la pensión de vejez

¹ Fols 118-130 Exp digital

² Fols 101-109 Exp digital

³ Fols 3-4 Exp digital

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

Manifestó que, el 17 de junio de 2010, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, debido a que reunió los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicio en materia laboral.

Expresó el accionante que, la entidad accionada mediante Resolución No. 14388 de 2010, negó la pretensión económica pensional, puesto que, a su juicio, el señor Jorge Palacio De La Rosa solo contaba con 19 años, 6 meses y 23 días de servicios; dicho acto fue notificado el 21 de marzo de 2012.

Contra la decisión anterior, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que la entidad accionada no incluyó los periodos correspondientes al servicio militar obligatorio, tiempo que debió computarse con las semanas cotizadas y en consecuencia de esto, ordenar el reconocimiento de la prestación pensional.

Adicionó el accionante que, el recurso interpuesto fue decidido de manera desfavorable, a través de la Resolución No. 2013-800343475 argumentando que, el señor Jorge Palacio De La Rosa solo acreditaba un total de 346 semanas, dejando por fuera el tiempo de servicio militar obligatorio y el tiempo prestado a favor de la policía nacional, certificaciones que fueron aportadas en conjunto con la petición inicial y que con ellas se completaba el tiempo por aportes exigido en la Ley 33 de 1985.

Expuso que, entre los argumentos COLPENSIONES indicó que, el señor Jorge Palacio De La Rosa tenía reconocida una prestación económica por parte de la POLICÍA NACIONAL y por tal razón no era viable incluirlos en el estudio de la pensión del régimen común de pensiones por ellos administrado.

En virtud de lo anterior se solicitó a la POLICÍA NACIONAL que certificara si el señor Jorge Palacio De La Rosa tenía reconocido algún tipo de prestación económica, como pensión de vejez, invalidez, asignación de retiro o cualquier otra que no permitiera acceder a su pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante comunicado de fecha 23 de abril de 2014 Radicado No. S201413044 a través de la cual informó que COLPENSIONES no había allegado solicitud alguna de reconocimiento de cuota parte o de reconocimiento de bono pensional, además de esto tampoco había reconocido a favor del accionante pensión de jubilación o pensión de invalidez o asignación de retiro.

⁴ Fols 1-3 Exp digital



13001-33-33-009-2022-00245-01

Bajo estos supuestos, el actor instauró en el año 2015 acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, dicho proceso fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena con radicación No 13-001-33-33-004-2015- 00084-00, el cual a través de sentencia de 02 de mayo de 2018 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad colombiana, dejando en claro que los tiempos cotizados correspondían al tiempo del servicio militar obligatorio y la Policía Nacional, debiendo reconocer la prestación pensional desde 17 de junio de 2007; habiéndose confirmado dicha decisión a través de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Una vez quedó ejecutoriada la sentencia y estando liquidadas las costas, el 18 de mayo de 2022 se radicó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencia judicial de radicado No 2022_6412428, con la cual se aportaron todos los documentos pertinentes para el cumplimiento de la petición.

Argumentó el actor que, COLPENSIONES luego de más de 3 meses de haberse radicado la petición para el cumplimiento del fallo judicial no se ha acatado el mismo, a pesar de haberse demostrado que desde el año 2005 el actor tenía derecho a su prestación pensional, a la cual no ha podido acceder, única y exclusivamente por la falta de diligencia de COLPENSIONES, toda vez que han creado barreras u obstáculos para que pueda acceder a la misma, primero bajo el argumento de que contaba con una asignación de retiro sin soporte alguno, y ahora, luego de demostrar que no tenían razón en su dicho en la tardanza injustificada de cumplir lo ordenado en la sentencia.

Alegó el señor Jorge Palacio de la Rosa que la situación ha generado una afectación contra el derecho a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, dignidad, acceso a la administración de justicia, toda vez que es un señor que supera los 70 años, es decir, integrante de la tercera edad, quien no tiene capacidad para laborar, se encuentra hospitalizado y no dispone de otro ingreso económico.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 COLPENSIONES⁵

Frente a las pretensiones formuladas por el señor Jorge Palacio De La Rosa, la accionada adujo que, la acción de tutela no es procedente para el pago de sentencias, dado el carácter subsidiario de la misma y que por ello el actor cuenta con el proceso ejecutivo para proceder a la ejecución de la sentencia, además de esto manifestó que actualmente se encuentran surtiendo etapas previas para el pago de sentencias, las cuales deben someterse a trámites

⁵ Fols 84-95 Exp digital



13001-33-33-009-2022-00245-01

internos, mediante las cuales se busca verificar las situaciones de fraude y corrupción contra esta entidad, dichas etapas son (I) radicación de la sentencia de Colpensiones, (II) alistamiento de la sentencia, (III) validación de documentos e información, por parte del área competente al cumplimiento y por último (IV) emisión y notificación del acto administrativo y la inclusión en nómina y giros de los dineros ordenados mediante Resolución.

En ese sentido indicó que, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras; no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Esas circunstancias solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial y que, las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Señaló la accionada que, viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida en que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del



13001-33-33-009-2022-00245-01

expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Finalmente argumentó la accionada que, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, y en consecuencia de esto, solicita al Juez Constitucional que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

Primero. DECLARAR que COLPENSIONES vulneró los derechos al mínimo vital, dignidad, debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia del señor Jorge Palacio de la Rosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR a COLPENSIONES, que el término de cinco (5) días proceda a incluir en nómina al accionante, y que dentro del término de un (1) mes, inicie el pago de las mesadas pensionales correspondientes.

Tercero. Negar el pago del retroactivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte accionante, el A-quo declaró vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Palacio de la Rosa, puesto que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento las sentencias judiciales en las cuales se le condena a reconocerle y pagarle su pensión de vejez.

Indicó que, atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio esta no es procedente para reclamar el cumplimiento sentencias judiciales, especialmente de órdenes que generan obligaciones de dar, pues el ordenamiento jurídico prevé la acción ejecutiva; salvo que dicho mecanismo, no sea eficaz o idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales del actor, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o que el actor se encuentre ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, para evitarlo, caso en el cual, la tutela procedería de forma transitoria.

⁶ Fols 101-108 Exp digital



13001-33-33-009-2022-00245-01

No obstante, se encontró que el accionante allegó copias de las sentencias, estando probado que el señor Jorge Palacio de la Rosa tiene 71 años de edad, y que luego de una consulta en el ADRES, se advirtió que se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen subsidiado, además, consultado el SISBÉN, se tiene que este se ubica en el grupo A3 de pobreza extrema.

En ese orden, precisó que según lo expuesto, quedó acreditado que el accionante es una persona de especial protección la cual no cuenta con ingresos económicos, y que por su edad no está en capacidad para acceder a otro medio de subsistencia, por lo que la falta de pago de la pensión reconocida vulnera sus derechos, de ahí que, la acción ejecutiva no resulta un medio eficaz para salvaguardar sus derechos, dado el prolongado tiempo que conlleva dicho trámite judicial; bajo ese entendido, estimó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para brindar la protección que, por sus condiciones económicas y su edad, requiere de manera urgente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas. Aunado a ello, observó que el accionante inició el trámite para el reconocimiento de su pensión hace más de 10 años, tiempo que ha sido excesivo, por lo que someter al señor Jorge Palacio De La Rosa a un nuevo trámite resultaría desproporcionado.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

La parte accionada presentó escrito de impugnación, señalando que una vez revisado los antecedentes históricos, se evidenció que la petición presentada está relacionada al cumplimiento de la orden proferida en el radicado No. 76001-3333-001-2018-00297-00, del cual conoció el Juzgado Primero Administrativo de Cali que resolvió CONDENAR a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora NIDIA ANACONA VIVAS, en su condición de compañera permanente del causante ISMAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, cuyo derecho se consolidó el 13 mayo de 1998, fecha de la muerte del causante, y estando dicho proceso en etapa de convalidación por cada una de las áreas competentes de los documentos relacionados a las decisiones judiciales para dar pleno y cabal, como la revisión integral de la documentación jurídica, entendida esta como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo y se requiere la copia original de los sentencias de primera y segunda instancia, la correspondiente liquidación como constancia de ejecutoria del mismo; en el caso concreto ya se procedió a las solicitudes respectivas ante la regional.

⁷ Fols. 118-130 Exp digital



13001-33-33-009-2022-00245-01

La accionada manifestó que, el fallo de primera instancia vulnera la órbita del juez ordinario y su autodominio, además de eso excede las competencias del juez constitucional, puesto que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Adicionó la entidad accionada que, para el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, la acción de tutela torna improcedente, puesto que no es el último mecanismo, y en consideración de lo anterior, se hace necesario señalar que en el presente asunto la tutela debió declararse improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, en virtud de la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, alegó la impugnante que, hacen falta piezas procesales que impiden el cumplimiento de la orden judicial en favor del señor Jorge Palacio de la Rosa, toda vez que consultando en el sistema de información se pudo constatar que el actor presentó la solicitud de cumplimiento de la precitada decisión, sin que hubiera allegado copia auténtica de la misma, con la constancia de notificación y ejecutoria. Por ello, solicitó que se requiriera al accionante, quien es beneficiario de las órdenes judiciales que contiene la sentencia ordinaria, para que allegue copia auténtica de la sentencia cuyo cumplimiento pretende, pues a pesar de que ha sido solicitada en varias oportunidades, aún no ha sido aportada; así como al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena para el mismo efecto, por tratarse de una orden compleja que no puede llevar a cabo hasta que aquellos cumplan con la parte que les corresponde.

Finalmente manifestó la accionada que, en virtud de lo anterior se ha creado una barrera insuperable para que se le pueda dar la prelación constitucional, y que, sin el documento carente en la solicitud, no se accede al cumplimiento de la mencionada decisión, toda vez que esto constituye una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evitaría adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales y además de eso afectar el patrimonio y posterior a esto a los ciudadanos que dejarían de recibir su pensión.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁸, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a

⁸ Fols. 141-142 Exp digital



13001-33-33-009-2022-00245-01

este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha⁹, por lo que se dispuso su admisión el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar, si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales?

En caso de resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se entrará a estudiar si

¿Colpensiones vulnera los derechos invocados por el accionante, con ocasión del incumplimiento de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de Jorge Palacio De La Rosa?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, debido a que se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la tutela para el cumplimiento de un fallo judicial que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por estar demostrado que el accionante tiene 71 años, es un adulto mayor, cabeza de hogar y sujeto de especial protección constitucional, quien no cuenta con otro ingreso económico que le permita garantizar su subsistencia o

⁹ Fol. 150 Exp digital

¹⁰ Fols. 151 Exp digital



la de su familia. Por otro lado, se evidencia que el retardo que presenta Colpensiones para dar cumplimiento a la sentencia es injustificado, como quiera que han transcurrido más de 17 meses desde la ejecutoria de la sentencia, estando la entidad accionada, en mora de su cumplimiento; circunstancia que afecta gravemente los derechos fundamentales al mínimo vital, vid digna y seguridad social del actor.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; (iii) Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial; y (iv) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.



13001-33-33-009-2022-00245-01

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

La jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada *“se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”*. Lo anterior, comoquiera que *“la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines*



esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico”.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

5.4.3 Procedibilidad de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de fallo judicial¹¹.

Cuando hablamos sobre la ejecución de sentencia, el artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

No obstante, en los casos que Colpensiones ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeridad y pronto

La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado.

Lo anterior, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-048 del 08 de febrero de 2019, MP: Alberto Rojas Ríos, Exp: T-6.970.427



la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “*sin dilaciones injustificadas*” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 02 de mayo del 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor del señor Jorge Palacio de la Rosa¹².
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 26 de febrero 2021, que confirmó la decisión anterior¹³.
- Certificación de autenticidad de las providencias de fecha 02 de mayo 2018 y 26 de febrero 2021 las cuales quedaron ejecutoriadas el día 23 de abril de 2021¹⁴.
- Copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia del proceso de radicado No 130001-33-33-004-2015-00084-00 de fecha 10 de mayo de 2022, presentada ante Colpensiones¹⁵.
- Oficio B22022-6412428-1408795 del 18 de mayo de 2022, donde se hace constar la radicación de la solicitud anterior, junto con los anexos relacionados en ella.¹⁶

¹² Fols 13-37 Exp digital

¹³ Fols 38-64 Exp Digital

¹⁴ Fols 68-69 Exp digital

¹⁵ Fols 12 Exp Digital

¹⁶ Fols 10-11 Exp Digital



5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor Jorge Palacio de la Rosa, interpuso acción de tutela con el objeto de obtener el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, derecho de petición, vida, dignidad y acceso a la administración de justicia, los cuales fueron presuntamente violados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, toda vez que no se le había reconocido la pensión de vejez y en consecuencia no había sido incluido en nómina para el pago de una sentencia judicial en favor de este, produciendo con esto una vulneración de los derechos anteriormente mencionados, puesto que este es una persona que supera los 70 años, quien debido a su avanzada edad no se encuentra en condición de laborar y poder suplir sus necesidades, además que no cuenta con ingresos para su subsistencia.

El Juez de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos alegados por el actor, y ordenó su inclusión en nómina dentro del término de 5 días, así como que se iniciara el pago de las mesadas pensionales correspondientes, para lo cual otorgó el plazo de un (1) mes.

Colpensiones, por su parte, impugnó la decisión anterior indicando lo siguiente (i) que la acción de tutela resultaba improcedente para ordenar el amparo de los derechos del actor, como quiera que este disponía de otros mecanismos legales para obtener la protección de estos, tal como el proceso ejecutivo; (ii) que el cumplimiento del fallo estaba sujeto al agotamiento de un trámite interno de verificación de documentos y derechos, el cual se encontraba en curso; (iii) que la orden dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena era de carácter complejo, por lo que se requería de la intervención del Juez y del actor para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

Así las cosas, el problema jurídico que debe abordar la Sala, consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para exigir el cumplimiento de una sentencia o fallo judicial, y de ser así, se entrará a estudiar si Colpensiones vulnera los derechos invocados por el accionante, con ocasión del incumplimiento de la sentencia dictada el 02 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de Jorge Palacio De La Rosa.

En primer lugar, entonces, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela así:

- (i) Legitimación por activa. Está en cabeza del señor Jorge Palacio De La Rosa, por ser quien presentó la solicitud de fecha 18 de mayo del 2022, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia judicial del 02 de mayo de 2018, confirmada el 26 de febrero de 2021, con el



13001-33-33-009-2022-00245-01

objeto de obtener el pago de la pensión de vejez de la cual es beneficiario.

- (ii) Legitimación por pasiva. La ostenta la COLPENSIONES toda vez que ante esta entidad se presentó la petición del 18 de mayo de 2022, y es a quien va dirigida la orden adoptada en las sentencias antes indicadas, respecto de la cual no ha dado cumplimiento.
- (iii) Inmediatez. Se encuentra satisfecho este requisito, puesto que, como se ha señalado, la petición se presentó el 18 de mayo de 2022, siendo interpuesta esta acción el 22 de agosto de la misma calenda¹⁷, es decir, a menos de 3 meses y dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud, contemplados en la jurisprudencia como término razonable¹⁸.
- (iv) Subsidiariedad. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-261 de 2018, sostuvo que de manera general, la acción de tutela es improcedente ante cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales, pues la persona que estime afectados sus derechos con el desacato de la decisión dispone del proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa según el caso (artículos 422 al 445 del CGP y 297 – ss CPACA); no obstante, en la misma oportunidad el alto tribunal precisó que, cuando la falta de cumplimiento de un fallo afecta el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente, especialmente el mínimo vital, la dignidad y la seguridad social del actor, este se releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería exigirle, en las condiciones en que se encuentra, que tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida

En ese sentido, la Sala encuentra que, la acción de tutela procede cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, que no tenga capacidad económica o, **“por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”**¹⁹.

Bajo esos supuestos jurisprudenciales, se entrará a examinar el caso concreto, en aras de determinar la procedencia de la tutela ante la situación particular del accionante:

¹⁷ Fols 72 Exp Digital

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019

¹⁹ Sentencia T-079 de 2016, reiterada en la sentencia T-090 de 2018.



Revisado el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor Jorge Palacio De La Rosa, tiene 71 años de edad²⁰, por lo que es un adulto mayor²¹, estando catalogado por la jurisprudencia como sujeto de especial protección.
-
- Mediante consulta efectuada en el sistema ADRESS, se tiene que el actor se encuentra afiliado al sistema de salud a través del régimen subsidiado, teniendo sus servicios de salud a cargo de la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud Entidad Promotora De Salud - Mutual Ser EPS, con fecha de afiliación 01/12/2020.
- Adicionalmente, de la consulta en el ADRES, se extrae que el señor Palacio De La Rosa es cabeza de hogar, por lo que se deduce que tiene a cargo a su núcleo familiar.
- Por medio de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Jorge Palacio de la Rosa en una cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de prestación de servicio, es decir, los periodos comprendidos entre el 11 de junio de 1986 y el 11 de junio de 1996, a partir del 24 de agosto de 2006, incluyendo los factores salariales devengados, de conformidad al Decreto 1158 de 1994, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor y además de esto a pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir del 17 de junio de 2007. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada el 23 de abril de 2021²², por lo que se tiene que los 10 meses establecidos en el artículo 307 del CGP vencieron el 24 de febrero de 2022, y que hasta la presentación de la acción de tutela no se ha acreditado el cumplimiento de dicho fallo judicial.
- El accionante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia con radicado 133001-33-33-004-2015-00084-00 con fecha de 18 de mayo de 2022, con la que fueron allegados los anexos necesarios para dar cumplimiento a la solicitud, no obstante, hasta la presentación de la acción de tutela y el proferimiento de esta providencia, no han resuelto la solicitud.

²⁰ Tal como se desprende de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2018 en su folio 26, según consta en el registro civil de nacimiento aportado por este, el cual obra en el folio 36 de la providencia antes mencionada.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

²² Fol. 68 Exp Digital.



13001-33-33-009-2022-00245-01

Por lo anterior, es dable concluir que, pese a que existe una sentencia ejecutoriada que reconoció una pensión de vejez en favor del actor, y estando vencido el término para dar cumplimiento a la misma, la entidad accionada no ha acatado la orden dispuesta. Además, se observa que el señor Jorge Palacio De La Rosa, no dispone de la capacidad económica para satisfacer sus derechos e iniciar un proceso ordinario, el cual conllevaría tiempo y dinero, máxime si se tiene en cuenta que inició el trámite para obtener su derecho pensional hace 12 años, por lo que someterlo a esperar por una nueva decisión, existiendo un derecho ya adquirido y reconocido, tal como lo sostuvo el A-quo, resultaría desproporcional.

En razón de lo expuesto, resulta clara la afectación cualificada de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, pues se reitera que, el señor Jorge Palacio De La Rosa, es una persona de avanzada edad (71 años), cabeza de hogar, quien no cuenta con otro ingreso económico a parte de la pensión de vejez reconocida mediante sentencia judicial, cuyo cumplimiento se pretende mediante el ejercicio de la presente tutela; por lo que la no inclusión en nómina y la omisión en el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho, implican una vulneración evidente de los derechos invocados. Por ello, considera esta Sala que la acción de tutela no solo es procedente, sino que, hay lugar a mantener el amparo dictado por el Juez de primera instancia, en aras de salvaguardar el goce efectivo de los derechos del accionante.

En este punto, se aclara que no es admisible la justificación de la accionada para no dar cumplimiento al fallo judicial del 02 de mayo de 2018, que reconoció la pensión de vejez, en el sentido de que la orden adoptada está sometida a la verificación de un trámite interno, pues no se justifica que, pasados más de 17 meses desde su ejecutoria, y estando en mora de su cumplimiento, esta no haya acatado la orden impuesta.

Por otra parte, se destaca que, contrario a lo sostenido por Colpensiones en el escrito de impugnación, el fallo emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo, no contiene una orden compleja que requiera la intervención de dicho Juzgado y del actor para dar cumplimiento integral a la misma; puesto que se advierte que la decisión adoptada en la sentencia del 02 de mayo de 2018, y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 26 de febrero de 2021, está dirigida única y exclusivamente a la entidad accionada, a quien corresponde reconocer y pagar la pensión ordenada, siendo necesario para ello incluir en nómina al accionante.

En ese orden de ideas, la Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, por encontrar una manifiesta falta de capacidad económica que afecta gravemente los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la parte actora, no sin antes advertir a la entidad accionada, que tal como lo ha



13001-33-33-009-2022-00245-01

sostenido la Corte Constitucional en diferentes oportunidades, los fallos judiciales son para cumplirlos de manera pronta y diligente.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

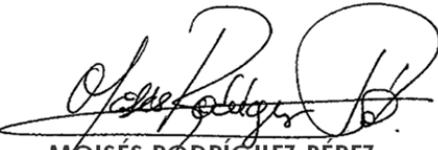
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.055 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ